



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1526

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: William Aristizábal Franco
DEMANDADO: José Julián Murillo
RADICACIÓN: 76001-3103-001-2004-00369-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 5 de febrero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 5 de febrero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537cc514ceff281be6bebbf34903e1bc30039438f154ef33584beae74fe64a83**

Documento generado en 31/08/2022 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1506

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Álvaro Castillo Rúgeles.
DEMANDADO: Liza María Posada Murilla
RADICACIÓN: 76001-3103-001-2009-00496-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 4 de febrero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 4 de febrero de 2020, lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados Liza María Posada Murilla relacionadas, así:

| Providencia | Oficio |
|--|--|
| <p>Auto No. 002 del catorce (14) de enero del dos mil diez (2010).</p> <p>El embargo y secuestro de los bienes activos inventariados dentro de la sucesión del causante JUAN FRANCISCO POSADA GONZÁLEZ que le correspondan a los demandados LIZA MARÍA POSADA MURILLAS (menor de edad) como heredera reconocida, representada legalmente por su madre la señora MARTHA LUCIA MURILLAS BELTRÁN y los demás Herederos Indeterminados del causante JUAN FRANCISCO POSADA GONZÁLEZ, dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado 1º de Familia de Cali con Radicación 2004-1151.</p> | <p>Oficio Circular No. 002 del 14 de enero del 2010. (Fl. 6CM).</p> |
| <p>Auto No. s/n del catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012).</p> <p>El embargo y secuestro de los Remanentes o de los bienes que se lleguen a desembargar en el proceso administrativo de COBRO COACTIVO que adelanta LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN contra de los HEREDEROS DEL CAUSANTE SEÑOR JUAN FRANCISCO POSADA GONZALEZ representados por LIZA MARIA POSADA MURILLAS que se adelanta en la División De Gestión de Cobranzas de la DIAN.</p> | <p>Oficio Circular No. 2.428 del 14 de septiembre de 2012. (Fl. 9CM)</p> |
| <p>Auto No. 1269 del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete (2017)</p> | |

| | |
|--|---|
| <p>el embargo de los derechos sucesorales que le llegue a corresponder a la demandada LIZA MARIA POSADA MURILLA (menor de edad) representada legalmente por su madre Martha Lucia Murillas Beltrán (CC 31.851.853), en calidad de heredera de la sucesión intestada del causante JUAN FRANCISCO POSADA GONZALEZ, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, bajo el radicado N° 2014-00101-00.</p> | <p>Oficio Circular No. 2049 del 27 de abril de 2017 (Fl. 20CM).</p> |
|--|---|

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
MAGO



CO-SC5780-178

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0d0a6a6c16e7842fadabc17c41f1d804141862a11a99ed0f3753c1152fa0e5**

Documento generado en 31/08/2022 03:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1522

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Citibank Colombia
DEMANDADO: Jairo Enríquez González
RADICACIÓN: 760013103-001-2011-00182-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 1 de noviembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 1 de noviembre de 2018, lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado JAIRO ENRIQUEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No. 19.311.545, así:

| Providencia | Oficio |
|--|--|
| Auto interlocutorio de primera instancia No.670 del 14 de julio de 2011 (fl, 6 CM)- EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes bienes: embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes de ahorros, CDTS, de propiedad del demandado JAIRO ENRIQUEZ GONZALEZ con C.C. No. 19.311.545 en las diferentes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE, BANCO HELM BANK, BANCO COLMENA, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. | Oficio No. 2030 del 14 de julio de 2011 (fl, 7 CM) |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá

presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0b2a43a18892712bce982e5a2ec7fe5a0aaa63e809a9c593cb3d2b9c1fae76**

Documento generado en 31/08/2022 03:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AGS



CO-SC5780-178



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1512

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A.
DEMANDADO: León Javier Franco Hoyos.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2011-303

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 15 de marzo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En adición, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 15 de marzo de 2019, lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado LEON JAVIER FRANCO HOYOS, identificado con C.C. No. 16.254.214, así:

| Providencia | Oficio |
|--|--|
| <p>Auto interlocutorio No. 848 del 7 de septiembre de 2011 (fl, 8 CM)- EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles que el demandado LEON JAVIER FRANCO HOYOS tenga y posea, tales como maquinas de escribir, computadores, teléfonos, telefax, escritorios, cajas fuertes, televisores, videograbadoras, filmadoras, equipos de sonido, radiograbadoras, electrodomésticos en general, cuadros, lámparas, joyas, títulos valores y demás bienes muebles que posea en la calle 11 A No.70-35 Apto. 902 de la ciudad de Cali, para lo cual se comisionará a la secretaria de gobierno y convivencia de Cali para que lleve a cabo la diligencia, para lo cual se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolo para que designe secuestre y le fije honorarios. Límitese el embargo a la suma de \$108.163.000.</p> | <p>Despacho comisorio No. 91 del 7 de septiembre de 2011 (fl, 12 CM)</p> |
| <p>EMBARGO Y RETENCION preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios profesionales, prestaciones sociales o dineros por cualquier concepto que devengue el demandado LEON JAVIER FRANCO HOYOS con C.C No. 16.254.214, como empleado de la empresa COMFANDI. Límitese el embargo a la suma de \$108.000.000.</p> | <p>Oficio No. 2536-2011-303 del 7 de septiembre de 2011. (fl, 11 CM)</p> |

| | |
|---|--|
| <p>EMBARGO Y RETENCIÓN de todos los dineros y títulos valores, que el demandado LEON JAVIER FRANCO HOYOS con C.C No. 16.254.214, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término fijo, encargados fiduciarios, bienes y valores, en las siguientes entidades bancarias:</p> <p>BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE, BANCO HELM BANK, BANCO COLMENA, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.</p> | <p>Oficio No. 2535-2011-303 del 27 de septiembre de 2011 (fl, 10 CM)</p> |
|---|--|

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa

de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b957ef0d7be7eec9cb3502041c0e4110e94b9291ffc32ec23698b10e087fb**

Documento generado en 31/08/2022 03:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1519

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Citibank Colombia
DEMANDADO: Oscar Elquin Benavides Rios
RADICACIÓN: 760013103-001-2011-00381-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 13 de diciembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 13 de diciembre de 2018, lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado OSCAR ELQUIN BENAVIDES RIOS, identificado con C.C. No. 16.218.654, así:

| Providencia | Oficio |
|---|---|
| <p>Auto interlocutorio No. 1050 del 1 de noviembre de 2011 (fl, 8 CM)- EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles que el demandado OSCAR ELQUIN BENAVIDES RIOS tenga y posea, tales como, computadores, teléfonos, telefax, escritorios, cajas fuertes, televisores, videograbadoras, filmadoras, equipos de sonido, radiograbadoras, electrodomésticos en general, cuadros, lámparas, joyas, títulos valores y demás bienes muebles que posea en la calle 18 No. 56-40 Casa 24 de Cali, para lo cual se comisionará a la Secretaria de Gobierno y Convivencia de Cali para que lleve a cabo la diligencia, para lo cual se le enviara el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolo para que designe, secuestre y fije honorarios.</p> | <p>Despacho Comisorio No. 117 del 1 de noviembre de 2011 (fl, 10 CM)</p> |
| <p>EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA NO. 370-454723 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CAL, de propiedad del demandado.</p> | <p>Oficio No. 3100-2011-381 del 1 de noviembre de 2011 (fl, 11 CM)</p> |
| <p>EMBARGO Y RETENCION de todos los dineros y títulos valores, que el demandado OSCAR ELQUIN BENAVIDES RIOS con C.C. No. 16.218.654, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término fijo, encargos fiduciarios, bienes y valores en todas las entidades bancarias y corporaciones que se relacionan en el memorial que antecede: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO</p> | <p>Oficio circular No. 3101-2011-381 del 1 de noviembre de 2011 (fl, 12 CM)</p> |

| | |
|---|--|
| DAVIVIENDA RED BANCAFE, BANCO HELM BANK, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. | |
|---|--|

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a5d5151fd44a9065b2fc238ebe21cc600d59bbdf10ad87b0792e84cbe3fec3**

Documento generado en 31/08/2022 03:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1520

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A.
DEMANDADO: Romulo Jaramillo Ramirez
RADICACIÓN: 7600140003001-2012-00109

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 14 de diciembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 14 de diciembre de 2018, lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado ROMULO JARAMILLO RAMIREZ con C.C. No. 16.685.127, así:

| Providencia | Oficio |
|---|--|
| <p>Auto interlocutorio No. 390 (fl, 7 CM)- EMBARGO Y RETENCION de todos los dineros y títulos valores, que el señor ROMULO JARAMILLO RAMIREZ con C.C. No. 16.685.127, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término fijo, encargos fiduciarios, bienes y valores, en todas las entidades bancarias y corporaciones que relacionan en el memorial que antecede: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE, BANCO HELM BANK, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.</p> | <p>Oficio circular No. 1096-2012-109 del 14 de mayo de 2012 (fl, 9 CM)</p> |
| <p>EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles que el demandado ROMULO JARAMILLO RAMIREZ tenga y posea, tales como: computadores, teléfonos, telefax, escritorios, cajas fuertes, televisores, videograbadoras, filmadoras, equipos de sonido, radiograbadoras, electrodomésticos en general, cuadros, lámparas, joyas, títulos valores y demás bienes muebles que posea en la Carrera 83 F No. 48 A-79 de Cali, para lo cual se comisionará a la Secretaria de Gobierno y Convivencia de Cali, para que lleve a cabo la diligencia, para lo cual se le enviara el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolo para que designe, secuestre y le fije honorarios.</p> | <p>Despacho comisorio No. 019 del 14 de mayo de 2012 (fl, 10 CM)</p> |
| <p>Auto SN del 22 de junio de 2012 (fl, 12 CM) EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte</p> | <p>Oficio No. 1468 del 22 de junio de 2012 (fl, 13 CM)</p> |

| | |
|--|--|
| que exceda del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios profesionales, prestaciones sociales o dineros por cualquier concepto que devengue el demandado ROMULO JARAMILLO RAMIREZ, como empleado de la empresa UNIDAD MEDICA CAMINO REAL. | |
|--|--|

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a0d35e759a9543325b3920fd6837c5d53d576a9dda857fa1f942e4ac00e3b0**

Documento generado en 31/08/2022 03:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1517

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A.
DEMANDADO: Luz Stella Arcila Alvarez
RADICACIÓN: 76001-3103-001-2012-00247-01

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 18 de enero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 18 de enero de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6142bedacd56a3f5f11bd2edaf1e3d3bb2adb26ff2b0b351c4e8fd3fe69e62d1**

Documento generado en 31/08/2022 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1508

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A.
DEMANDADO: Orlando Cardona Ospina
RADICACIÓN: 76001-3103-001-2014-00206-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de marzo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 26 de marzo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Orlando Cardona Ospina identificado con número de cédula 16699564, relacionadas, así:

| Providencia | Oficio |
|---|---|
| <p>Auto No. 806 del diez (10) de noviembre del dos mil catorce (2014).</p> <p>DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS: Vehículos automotores de placas CMK-145, CPE-309 matriculados en la Secretaria de Tránsito de Cali, de propiedad del demandado.</p> <p>EL EMBARGO Y RETENCION DE: Todos los dineros y títulos valores, que el demandado Sr. ORLANDO CARDONA OSPINA con C.C No.16.699.564, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término fijo, encargos fiduciarios, bienes y valores, en todas las entidades bancarias y corporaciones que relacionan: BANCOLOMBIA S.A; BANCO DE BOGOTA; BANCO SANTADER; BANCO BBVA; HELM BANK COLOMBIA; BANCO AGRARIO; BANCO WWB S.A; BANCO FINADINA S.A; BANCO COLPATRIA; BANCO FALABELLA; BANCO POPULAR; BANCO DAVIVIENDA; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO A.V VILLAS; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO BCSA; BANCO CITYBANK; BANCO CAJA SOCIAL</p> | <p>Oficio Circular No. 2057 del 10 de noviembre de 2014 (Fl. 11CM)</p> <p>Oficio Circular No. 2058 del 10 de noviembre de 2014 (Fl. 12CM)</p> |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios

relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

Adicionalmente, por haber embargo de remanentes, aceptado por este despacho en el Auto del 5 de junio de 2015 (FI 48CM), informado a través de Oficio No. 2089 del 5 de junio de 2015; se dejan todas las medidas cautelares a disposición del Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro en el Sistema Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceaab49d4e7c4e37af0b117de38120445bf6452587a322d8ed041c25f906f30**

Documento generado en 31/08/2022 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1505

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADO: Dumasa S.A.S
RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2014-00424-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 16 de mayo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 16 de mayo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados Dumas S.A.S, relacionadas, así:

| Providencia | Oficio |
|---|--|
| Auto No. 384 del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) embargo y secuestro de los siguientes bienes: Dineros que se encuentran, separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorros, Cdt, títulos depositados a nombre del demandado DUMASA S.A.S. NIT No. 900195210-1, en las diferentes entidades bancarias indicadas: BANCO DE LA REPUBLICA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO COLMENA; BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ; BANCOLOMBIA S.A. BANCO DAVIVIENDA; BANCO DE BOGOTA; BANCO AV VILLAS; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCO CITIBANK COLOMBIA; BANCO BBVA; BANCO HSBC; BANCO CORPBANCA; BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA. | Oficio Circular No. 823 del 5 de marzo de 2015 (Fl. 8CM) |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a1cc63e0517c0348e5f0dc5f3c5f8220cbd6e1e3554c92e496654b9395567d**

Documento generado en 31/08/2022 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1510

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Lya Paola Sierra
DEMANDADO: Constructora de Centros Comerciales S.A.S
RADICACIÓN: 76001-3103-001-2015-00176-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de julio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 26 de Julio de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR A disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Constructora de Centros Comerciales S.A.S., en virtud del embargo de remanentes, aceptado por este despacho en el Auto No. 940 del 30 de marzo de 2017; relacionadas, así:

| Providencia | Oficio |
|--|--|
| Auto No. 581 del catorce (14) de abril de dos mil quince (2015) | |
| EMBARGO Y SECUESTRO DE: Los remanentes que le pudieren quedar o de los bienes que llegaren a desembargar al demandado CONSTRUCTORA DE CENTROS COMERCIALES S.A., en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra INSTRUMENTAL S.A. en el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo la radicación No. 2009-485. | Oficio Circular No. 1313 del 14 de abril de 2015 (Fl. 6CM) |
| EL EMBARGO Y SECUESTRO DE: Los remanentes que le pudieren quedar o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado CONSTRUCTORA DE CENTROS COMERCIALES S.A. con Nit: 900.106.817-1, en el proceso coactivo que adelanta en su contra la DIRECCION DE IMPUESTO NACIONALES-DIAN, bajo la radicación No. 20110207001393 del 24 de Noviembre de 2011. | Oficio Circular No. 1314 del 14 de abril de 2015 (Fl. 7CM) |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su

diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0836ea4e17df99d6a8c02d53e35132c87ccf7df1d11ce7852ce341ba24fdac71**

Documento generado en 31/08/2022 03:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1509

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Ramírez Daza y Compañía Limitada
Ferretería Progresemos
Carlos Evelio Ramírez Daza
RADICACIÓN: 76001-3103-001-2015-00410-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 5 de febrero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 5 de febrero de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito De Oralidad de Cali las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados Ramírez Daza y Compañía Limitada; Ferretería Progresemos; y Carlos Evelio Ramírez Daza, en virtud embargo de remanentes, aceptado por este despacho en el Auto No. 48 del 27 de enero de 2016; relacionadas, así:

| Providencia | Oficio |
|---|--|
| <p>Auto No. 1252 del primero (01) de septiembre de dos mil quince (2015)</p> <p>EL EMBARGO Y RETENCION DE: Todos los dineros y títulos valores, que la sociedad RAMIREZ DAZA Y COMPAÑÍA LIMITADA FERRETERIA PROGRESEMOS con NIT:805004436-6 y CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA con C.C No.14.997.220, tengan o llegaren a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término fijo, encargos fiduciarios, bienes y valores, en todas las entidades bancarias y corporaciones que relacionan: BANCO PICHINCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO HSBC COLOMBIA SA, BANCO BBV, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CMR FALABELLA CFC.</p> | <p>Oficio Circular No. 3216 del 1 de septiembre de 2015 (Fl. 11CM)</p> |
| <p>EL EMBARGO Y SECUESTRO EN BLOQUE DEL: Establecimiento de comercio denominado RAMIREZ DAZA Y COMPAÑÍA LIMITADA FERRETERIA PROGRESEMOS, con MATRICULA</p> | <p>Oficio Circular No. 3217 del 1 de septiembre de 2015 (Fl. 12CM)</p> |

| | |
|---|--|
| <p>MERCANTIL No. 434628-3 de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI.</p> | |
| <p>EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL Bien Inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA No. 373-100159 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA.</p> | <p>Oficio Circular No. 3218 del 1 de septiembre de 2015 (Fl. 13CM)</p> |
| <p>EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios profesionales, prestaciones sociales o dineros por cualquier concepto que devengue el demandado CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA, en la sociedad RAMIREZ DAZA Y COMPAÑÍA LIMITADA FERRETERIA PROGRESEMOS.</p> | <p>Oficio Circular No. 3219 del 1 de septiembre de 2015 (Fl. 14CM)</p> |
| <p>EL EMBARGO Y SECUESTRO DE: Las acciones o cualquier cantidad de dinero, inversiones, rendimientos, depósito de valor en custodia, depósito de valor en administración que posea la sociedad RAMIREZ DAZA Y COMPAÑÍA LIMITADA FERRETERIA PROGRESEMOS con NIT:805004436-6 y el Sr. CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA con C.C No.14.997.220 en la sociedad DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA "DECEVAL S.A."</p> | <p>Oficio Circular No. 3220 del 1 de septiembre de 2020 (Fl. 14CM)</p> |
| <p>Auto No. 48 del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> | <p>Oficio Circular No. 213 del 27 de enero de 2016. (Fl. 24CM)</p> |
| <p>El embargo y secuestre de los siguientes bienes:</p> | |

| | |
|---|--|
| <p>1.1. Del vehículo de placas CAD 426, HPG 61 A, HPG 54 A., HQM 12 A, HMM 42 A y HMM 41 A, matriculado en la Secretaria de Transito de la ciudad de Cali, de propiedad de la demandada Ramírez Daza Y Compañía Ltda. Ferretería Progreseemos.</p> | <p>Oficio Circular No. 214 del 27 de enero de 2016. (Fl. 25CM)</p> |
| <p>1.2. Del vehículo de placas SPL 412, matriculado en la Secretaria de Transito de la ciudad de Guacarí de propiedad de la demandada Ramírez Daza Y Compañía Ltda. Ferretería Progreseemos.</p> | <p>Oficio Circular No. 215 del 27 de enero de 2016. (Fl. 26CM)</p> |
| <p>1.3. De los remanentes que correspondan al demandado RAMIREZ DAZA Y CIA LTDA FERRETERIA PROGRESEMOS y el demandado CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA, dentro del proceso ejecutivo propuesto por LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., que cursa ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación No. 2015-213.</p> | |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este

auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a02d0a7b817af6b33a227b31a9150825f6d1fa38277d03634730a406327993c**

Documento generado en 31/08/2022 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1442

RADICACIÓN: 760013103 011-2011-00153-00
DEMANDANTE: Grupo Factoring de Occidente S.A.
DEMANDADO: Cadena García e Hijos y Cía. S en C.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante presenta la liquidación del crédito visible en el ID 01 del cuaderno principal; no obstante, en la misma se liquida un capital distinto al reconocido en el mandamiento de pago; por lo tanto, se requerirá a la parte para que la aclare en tal sentido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare la liquidación del crédito, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbab8f7f8b87ac83d31a57beba072193311139c090cf40f40cebccbe92eef82**

Documento generado en 31/08/2022 12:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1435

RADICACIÓN: 760013103-011-2017-00251-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Jainer Ortiz Guisamano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la titular del despacho a firmar electrónicamente el presente auto pendiente de notificar, mediante el cual se resuelve sobre el memorial allegado por el representante legal de la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S en calidad de Sociedad secuestre en el proceso de la referencia, con el que allega informe de gestión de dos inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias numero 370-704862 y 370-707120 respectivamente, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes y será agregado al expediente para que obre y conste.

Por otro lado, el demandado JAINER ORTIZ GUISAMANO, allega memorial de poder conferido al profesional del derecho, ROBINSON MACHADO, identificado con C.C 10.552.651 y T.P 82.208 del C.S de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información allí suministrada presentada por el representante legal de la sociedad NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S, visible a índice digital 29 de la carpeta cuaderno principal.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ROBINSON MACHADO, identificado con la C.C 10.552.651 y T.P 82.208 del C.S de la J., para que actúe en representación del demandado JAINER ORTIZ GUISAMANO en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7432ac5c00ecb90cc34f3081b730af36a2ec37e6dedd6372cca61f05cd50a52d**

Documento generado en 31/08/2022 11:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RAD. 2017-00251- INFORME FINAL Y ENTREGA A SECUESTRE - DS-0332

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/01/2022 15:18



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>

Enviado: jueves, 16 de diciembre de 2021 8:37

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2017-00251- INFORME FINAL Y ENTREGA A SECUESTRE - DS-0332

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)

E. S. D.

RADICACIÓN PROCESO: 76001-31-03-011-2017-00251-00

ASUNTO: INFORME FINAL Y ENTREGA A SECUESTRE DESIGNADO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAINER ORTIZ GUISAMANO

Cordial saludo,

Respetuosamente por este medio me permito adjuntar memorial en documento PDF, aportando anexos.

Por favor confirmar recibido.

Nota: El presente correo electrónico se envía de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos 11567 y 11581 de 2020 del CSJ y los artículos 103 y 109 del CGP.

Atentamente

DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ

Representante Legal

NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS

Auxiliar de la Justicia

DS-0332

IMPORTANTE: Señor destinatario si tiene alguna duda y/o solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la suscrita dirección o comuníquese a los teléfonos (2) 3754893 o 3053664840. Oficina: Av. 3N # 44-36 Of. 27B
C.C. Plaza Norte - Cali

--

Atentamente,



NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

Tel: (2) 3754893 - 3053664840

nva@ninovasquezabogados.com

www.ninovasquezabogados.com

**NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE SEA NECESARIO.
CUIDA TU PLANETA.**

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)

E. S. D.

| | |
|------------|--|
| RADICACIÓN | : 76001-31-03-011- 2017-00251-00 |
| ASUNTO | : INFORMA ENTREGA NUEVO SEQUESTRE Y PRESENTA INFORME |
| PROCESO | : EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | : BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | : JAINER ORTIZ GUISAMANO |

NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., por intermedio de su representante legal en calidad de Sociedad Secuestre en el proceso de la referencia, me permito presentar informe conforme a lo establecido en el artículo 50 del C.G.P. en la siguiente forma:

1. Por medio de memorial radicado el 09 de julio de 2021 se dio aviso al juzgado de la aceptación por parte del Consejo Superior de la Judicatura de la solicitud de retiro de la Lista de Auxiliares de la Justicia de la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., con el objeto de que se asignara nuevo secuestre. Solicitud que el Juzgado aceptó y por medio de Auto No. 1492 de fecha 25 de agosto de 2021, designó como nuevo secuestre a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA.
2. El 09 de diciembre de 2021, se realizó la entrega del bien inmueble, a la secuestre designada por parte del Juzgado, suscribiendo la correspondiente acta y entregando el archivo digital con todos los documentos y registros fotográficos correspondientes.
3. El inmueble se encuentra ubicado en la Diagonal 66 # 33B-35, Casa 5 Bloque C, con Parqueadero 37 del Conjunto Residencial Jardín de las Casas Etapa I de la ciudad de Cali (V), inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria número 370-704862 (Casa 5 Bloque C) y matrícula inmobiliaria número 370-707120 (Parqueadero 37) embargados y secuestrados en diligencia del día 24 de octubre de 2019. No se han realizado modificaciones en el inmueble.
4. Obran en el expediente informes de gestión presentados con fecha 30 de octubre

de 2019, 28 de agosto de 2020 y 08 de octubre de 2020.

5. La sociedad secuestre cumplió con las obligaciones determinadas en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso colocando su empeño y responsabilidad en la custodia del bien, realizando las continuas visitas para establecer el estado del bien secuestrado, y la solicitud de estados de cuenta realizadas por los dependientes de la sociedad inclusive en tiempos de aislamiento obligatorio por pandemia, diligencias que tienen gastos de transporte y algunas veces de alimentación.
6. Los auxiliares de la justicia en su servicio público transitorio tienen derecho a que se le fijen honorarios conforme lo establece el acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, los cuales deben ser fijados con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas establecidas, para el presente asunto se determina:

Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS.

1.1. Por inmuebles urbanos, entre el (1) y el seis (6) por ciento de su producto neto si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve (9) por ciento si lo asegura.

1.2. Por inmuebles no urbanos, entre el uno (1) y el diez (10) por ciento de su producto neto.

1.3. Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.

1.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, este porcentaje se reducirá a la tercera parte.

1.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto.

1.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios.

Lo anterior para que obre y conste en el expediente la gestión realizada durante el encargo y la ENTREGA al nuevo secuestre designado por el juzgado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la terminación de las funciones de secuestre de la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, se rinde INFORME FINAL DE GESTIÓN en los términos del artículo 363 del C.G.P., realizo la siguiente:

SOLICITUD

Se sirva fijar los honorarios definitivos, por la gestión desarrollada, durante el cargo como secuestre en el proceso de la referencia.

ANEXOS

1. Acta de entrega al nuevo secuestre.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ

C.C # 16.701.953 Cali (V)

T.P # 50.279 C.S. de la J.

DS-0332 - 09 de diciembre de 2021 – Beatriz H.

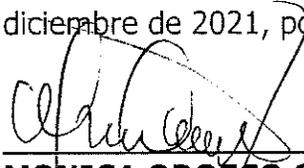
ACTA DE ENTREGA BIEN INMUEBLE

| DATOS PROCESO | |
|---|--|
| JUZGADO | TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V) |
| RADICACIÓN | 76001 3103 011 2017-00251 00 |
| TIPO DE PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | JAINER ORTIZ GUISAMANO |
| OFICIO ORDENA REALIZAR ENTREGA | AUTO 1492 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021 |
| FECHA DILIGENCIA SECUESTRO | 24 DE OCTUBRE DE 2019 |
| FECHA DE ENTREGA A NUEVO SECUESTRE | 09 DE DICIEMBRE DE 2021 |
| DATOS DEL SECUESTRE QUE ENTREGA | |
| SECUESTRE | NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S |
| NIT | 900.262.664-9 |
| CORREO ELECTRÓNICO | nva@ninovasquezabogados.com |
| FUNCIONARIO AUTORIZADO | MONICA OROZCO CRUZ |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 66.831.999 |
| DATOS DEL SECUESTRE DESIGNADO POR EL JUZGADO | |
| SECUESTRE | BETSY INES ARIAS MANOSALVA |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 32.633.457 |
| TELÉFONO | 315 8139968 |
| CORREO ELECTRÓNICO | balbet2009@hotmail.com |

| DATOS DEL INMUEBLE | |
|---|--|
| MATRICULA INMOBILIARIA | 370-704862 (CASA 5 BLOQUE C) 370-707120 (PARQUEADERO 37) |
| UBICACIÓN | DIAGONAL 66 # 33 B – 35 CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DE LAS CASAS, ETAPA I, CASA 5, BLOQUE C DE CALI (V). PARQUEADERO 37 – SOTANO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DE LAS CASAS ETAPA I. |
| ESTADO DEL INMUEBLE | ACEPTABLE |
| OBSERVACIONES | |
| <p>Al momento de la diligencia los inmuebles se encuentran habitados por el demandado y su familia, como consta en el acta de la diligencia de secuestro, la diligencia fue atendida por el demandado señor JANIER ORTIZ GUISAMANO celular 3185336116.</p> <p>Apoderado de la parte demandante Doctor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITO celular 3155012496.</p> <p>El administrador del Conjunto Residencial es el señor JAVIER CAICEDO celular 3116005996 correo electrónico jardindelascasas@gmail.com</p> | |

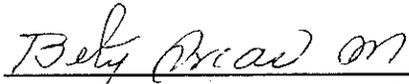
En virtud de lo ordenado por el despacho judicial, se deja constancia por medio de este documento de la entrega realizada al auxiliar de la justicia designado y se anexa CD que contiene el archivo digital y registro fotográfico del bien inmueble mencionado.

En constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali a los nueve (09) días del mes diciembre de 2021, por quienes en ella intervienen.



MONICA OROZCO CRUZ
 C.C # 66.831.999 expedida en Cali (V)
 FUNCIONARIO DESIGNADO SOCIEDAD
 SECUESTRE NIÑO VÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S
 NIT 900.262.664-9

40



BETSY INES ARIAS MANOSALVA
 C.C # 32.633.457
 SECUESTRE DESIGNADO
 Elaboró Beatriz H.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1444

RADICACIÓN : 760013103-016-2018-00181-00
DEMANDANTE : Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO : Oceánica Trading S.A.S.
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita que el Despacho se pronuncie sobre la liquidación del crédito aportada el 11 de octubre de 2021, como la existencia de títulos a favor de su mandante.

Al respecto, debe advertir esta Agencia Judicial que la petición referida fue atendida mediante el proveído No. 234 del 18 de febrero de 2022; por lo tanto, se procederá a conminar al apoderado para que se atempere a lo allí dispuesto.

RESUELVE:

ÚNICO: CONMINAR al apoderado para que se atempere a lo dispuesto en el auto No. 234 del 18 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39eaf0b0915397683c2f9db1068a2ca99aca938f9e862da8d50594f0304574c**

Documento generado en 31/08/2022 12:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>